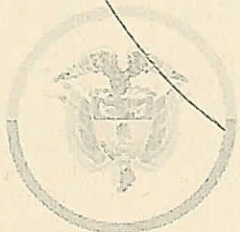


SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 21 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 629.

Radicación No. 2021-00413-00

Guacarí, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de junio de 2021.

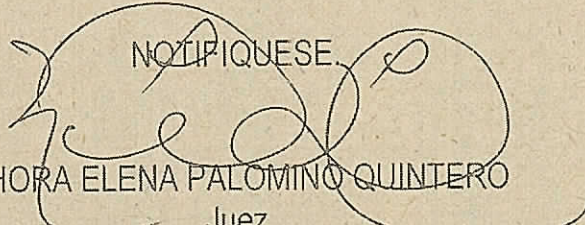
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265 320051694 y escritura pública, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO. cedula al 16.657.240 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J, o a quien este autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 028

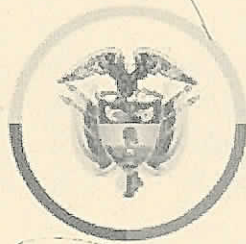
HOY 27 JUL 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DEL BIEN COMUN propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, junto con el escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28 de julio de 2021, con el fin de complementar el dictamen pericial presentado y se de aplicación a la norma del 410 de CGP. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto interlocutorio No. 654
Decretar Partición
Radicación No. 2019-00092

Guacarí, Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DEL BIEN COMUN propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

El Despacho en audiencia inicial de julio 13 de 2021, fijo audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, para el día 28 de julio de 2021.

El apoderado de la parte demandante en escrito presentado antes de la audiencia programada, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28 de julio de 2021, con el fin de complementar el dictamen pericial presentado con el fin de determinar la forma de cómo puede realizarse la división material pedida con la demanda, además se de aplicación a la norma del 410 numeral 1º de CGP.

En ese orden de ideas, para resolver, el Despacho revisado nuevamente el dictamen pericial aportada con la demanda, visible a folios 15 a 20 Cdo 1, se constata que si bien es cierto, el perito realizo el avalúo comercial del predio, e indicó que el bien objeto de Litis era susceptible de partirse y de fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno de los herederos de la señora Carmen Gertrudis Potes Holguín, no determino la forma como podría realizarse la división material solicitada en la demanda, por ende, dicho peritaje debe complementarse.

De otra parte, el artículo 409 del CGP, aduce que si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo y, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara por auto, la división o la venta solicitada, en caso contrario, convocará a audiencia. En ese entendido, la parte demandada en su contestación de demanda no manifestó su desacuerdo con el dictamen presentado ni solicito la convocatoria del perito, ni alego el pacto de indivisión, por ende, a través de esta providencia, el Despacho decretará la división del bien inmueble, ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, Valle, con área aproximada de 380 m2, con linderos: ORIENTE: En una extensión de 11 metros lineales con la carrera 7; OCCIDENTE: En una extensión de 8 metros lineales con predio de Fabio Cruz y Cilia Porras; NORTE; En una extensión de 28 metros lineales con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz, y SUR: en una extensión de 38 metros lineales con Gladis López y Cilia Porras, con matrícula inmobiliaria No. 373-0009226.

Así mismo, el juzgado accederá a la solicitud del abogado de la parte demandante, de complementar el dictamen pericial, ordenando a la perito MARIA JANNETH GUZMAN MUÑOZ, para que proceda a adicionar a la experticia con el fin de determinar la forma de cómo puede realizarse la división material pedida con la demanda, ya que el bien es susceptible de partirse y de fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno de los herederos de la señora Carmen Gertrudis Potes Holguín tal como lo indico en el peritaje inicial; concediéndosele el termino de ocho (8) días para realizar el dictamen, con la colaboración de las partes conforme el artículo 233 del CGP. Librese el oficio respectivo por Secretaria.

Cumplido lo anterior, se fijara nueva fecha para la audiencia de alegatos y sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE LA DIVISIÓN MATERIAL del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, Valle, con área aproximada de 380 m2, con linderos: ORIENTE: En una extensión de 11 metros lineales con la carrera 7; OCCIDENTE: En una extensión de 8 metros lineales con predio de Fabio Cruz y Cilia Porras; NORTE; En una extensión de 28 metros lineales con predio de Alexandra Rengifo y Fabio Cruz, y SUR: en una extensión de 38 metros lineales con Gladis López y Cilia Porras, con matrícula inmobiliaria No. 373-0009226.

SEGUNDO: ORDENASE a la perito MARIA JANNETH GUZMAN MUÑOZ, para que proceda a adicionar a la experticia con el fin de determinar la forma de cómo puede realizarse la división material pedida con la demanda, ya que el bien es susceptible de partirse y de fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno de los herederos de la señora Carmen Gertrudis Potes Holguín tal como lo indico en el peritaje inicial; concediéndosele el termino de ocho (8) días para realizar el dictamen, con la colaboración de las partes conforme el artículo 233 del CGP. Librese el oficio respectivo por Secretaria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se fijara nueva fecha para la audiencia de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

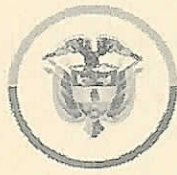
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 078

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29, 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 649
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00048-00
Guacarí, Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RIVERA PORTILLA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placas ETK 187, chasis 9FBHSR595LM187402, motor 2842Q244861 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA PORTILLA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placas ETK 187, chasis 9FBHSR595LM187402, motor 2842Q244861 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, LINA MARIA BAYONA ROJAS, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

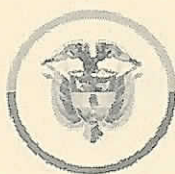
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 650
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00138-00
Guacarí, Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	MARY LUZ TORRES

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY 781, chasis 9FBHSR5B3KM633586, motor E410C159809 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra MARY LUZ TORRES, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY 781, chasis 9FBHSR5B3KM633586, motor E410C159809 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, LINA MARIA BAYONA ROJAS, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

~~NOTIFÍQUESE~~ y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

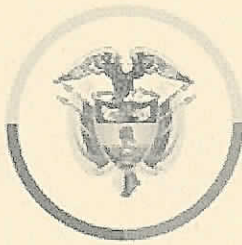
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
- GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 29, 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 651

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00143-00

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, quien actúa mediante mandatario judicial en contra del señor JOSE TIBERIO SALCEDO, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.-Dice el artículo 400 inciso 2º del CGP, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de Instrumentos Públicos.

1.2.- El Despacho una vez revisado el certificado especial de pertenencia, pleno dominio allegado a la demanda de la Registraduría Seccional de Buga, determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de, ROSA MARINA LIBREROS GONZALEZ y DIEGO FERNANDO PLAZA LIBREROS, es decir, que la demanda debe dirigirse contra los precitados, situación que no tuvo en cuenta el apoderado judicial demandante. (folio 18)

2.- El numeral 3 del artículo 401 del CGP, aduce que a la demanda se acompañara: *“un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*. Revisado los anexos de la demanda dicho dictamen no fue aportado en la demanda.

3.-En el acápite de DECLARACIONES de la demanda, la parte demandante omitió lo dispuesto en el artículo 401 del CGP, que reza: *“la demanda expresara los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. ...(...)”*.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, quien actúa mediante mandatario judicial en contra del señor JOSE TIBERIO SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ cedula al 2.571.611 Guacarí y con la T.P. 1887.311 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora María del Rosario Plaza Libreros, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 653

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00111-00

Guacarí, Valle, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora MARIA TERESA VELEZ BAEZA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de los señores PEDRO DOMINGUEZ Y ROSA MARIA NAVIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por la señora MARIA TERESA VELEZ BAEZA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de los señores PEDRO DOMINGUEZ Y ROSA MARIA NAVIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de de los señores PEDRO DOMINGUEZ Y ROSA MARIA NAVIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-80998, zona rural, ubicado en el corregimiento de Guabas, de Guacarí, Valle.** Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se

ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MINIMA CUANTÍA.

SEXTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDWAR ALDEMAR ROJAS REBELLÓN, cedula al 14.892.448 Buga y la T.P.212.719 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora María Teresa Vélez Baeza, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 028

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

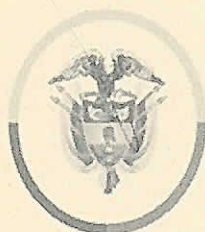
EJECUTORIA 28 29 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentra para la práctica testimonial e inspección judicial, teniendo en cuenta que se suspendieron los términos hasta julio de 2020, por efectos de la pandemia a nivel nacional y mundial, la cual no se ha superado, presentándose varios picos, sobre todo en el Departamento del Valle, decretándose ley seca, toque de queda y, pico y cedula para mitigar el contagio en la población. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, julio 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 644

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00169-00

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, surtida como se encuentra la actuación, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, tal y como se ordena en el numeral noveno (9º) del artículo 375 del Código General del Proceso, para su debido cumplimiento se efectuaran los ordenamientos pertinentes y a que haya lugar en la parte resolutive en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble rural ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias, jurisdicción de

Guacarí, Valle objeto de este proceso, a fin de establecer la ubicación e identificación del inmueble, así como los actos de posesión, tiempo y requisitos exigidos por la norma aludida en la parte motiva. Se advierte de las consecuencias a la parte demandante no se presenta o no suministra los medios y mecanismos necesarios para llevar a cabo el cometido, y la prueba testimonial de ORLANDO AGUDELO CORREA y ARGEMIRO GUAPACHA ARICAPA, el día Jueves (29) de octubre de 2021 (9:00) a.m.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba otros testimonios LIBARDO CASAS GIL y GLADYS CRUZ HENAO, personas que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas.

2.1.- Solicitadas por la parte demandante, visibles a folio 4, 5 y 15.

2.1.1.- Documentales

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, por considerarlas pertinentes, además de las nominadas en los términos del artículo 246 ibídem, las cuales serán valoradas en el momento de proferir sentencia.

TERCERO: DECRETAR el dictamen pericial previo a la inspección judicial, para que, con base en los documentos existentes en el expediente y en los que pueda consultarse en el IGAC, se determine: la ubicación, identificación plena del bien inmueble pretendido, el cual deberá contener: matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida o área, linderos actuales, con indicación concreta de las longitudes y nombres de los colindantes sobre todos los puntos cardinales.

La experticia deberá soportarse con el respectivo plano topográfico, señor Carmen Olga Espinoza S., auxiliar de justicia, domiciliado en la _____, barrio _____ de Buga, celular: _____, correo electrónico: _____, a quien se le librará la comunicación correspondiente de esta designación a través del citado correo electrónico, para que manifieste a este juzgado si la acepta o declina, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del nombramiento y, así mismo, tome posesión, en los términos del artículo 49 y s.s. ídem. El término para rendirlo será de diez (10) días tal y como dispone el artículo 231 ibídem, atendiendo los requerimientos de tiempo que impone la misma norma. El perito deberá asistir a la inspección a sustentarla. Se fija temporalmente, como gastos la suma de \$ 2.00.000 =, que deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes la ejecutoria del presente auto. Prevégasele al

perito las consecuencias enunciadas en el inciso segundo del artículo 230 de nuestro Estatuto Civil Procesal, si no rinde oportunamente el dictamen, con el cual deberá allegar soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Los gastos que se generen con la práctica de esta prueba y los honorarios del auxiliar de la justicia, serán cancelados por la parte demandante, por cuanto la inspección judicial se decreta a petición de parte. Las partes deberán prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial, conforme lo establece el artículo 233 ibídem, so pena de las consecuencias procesales que la omisión en aquella acarrearía.

2.2.- SOLICITADAS por el Curador ad-litem, visible a folio 53

2.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE-

DECRETAR el interrogatorio de parte demandante señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA, el cual se practicará en los términos previsto en el artículo 202 ídem, el que se recibirá en la fecha de la diligencia de inspección judicial.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

Decretar, con fundamento en el art. 169 ibídem, oficiosamente, las siguientes pruebas:

3.1.-**SOLICITESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, expida a costa de la parte demandante, certificado que deberá contener la localización del inmueble, cabida o área con sus respectivas medidas en su alinderación, nombre completo e identificación de los colindantes, nombre con que se conoce el inmueble rural.

CUARTO: Cítese para la diligencia aquí conminada al doctor RAFAEL VARELA MENA, curador ad-litem designado por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

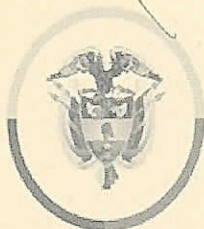
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor CARLOS HONORIO LOPEZ MONTES en contra de MARY HEANO HERNANDEZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, que se encuentra nuevamente para la práctica testimonial e inspección judicial, teniendo en cuenta que la programada no se llevó a cabo en la fecha del día 16 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que suspendieron los términos hasta julio de 2020, por efectos de la pandemia a nivel nacional y mundial, la cual no se ha superado, presentándose varios picos, sobre todo en el Departamento del Valle, decretándose ley seca, toque de queda y, pico y cedula para mitigar el contagio en la población. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, julio 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 640

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00413-00

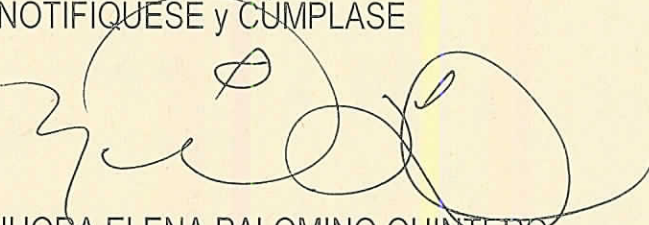
Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor CARLOS HONORIO LOPEZ MONTES en contra de MARY HEANO HERNANDEZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, el juzgado fijará nueva fecha y hora para la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** de los señores: MANUEL PINCHAO residente en Sonso-carera 8ª No. 11-69 y LIBIO ELIECER PATIÑO PATIÑO residente en la carrera 9 No. 11-03 Sonso, de conformidad con el artículo 392 inciso 2º del CGP, y la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble, predio rural, globo de terreno y las mejoras en el existentes, ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción de Guacarí-Valle, con un área total aproximadamente según catastro de 270MTS2.- Según plano anexo de levantamiento de vivienda elaborado por el señor JORGE URIEL MORENO, de fecha 09/96 con un área de (336,12MTS2), alinderada de la siguiente forma: por OCCIDENTE: con

carretera central y vía pública nacional.- SUR: con predios de la Asociación Casa-Taller.- ORIENTE: en parte calle pública del caserío de Sonso y en parte con predio de Elizabeth Bolívar Pedroza.-NORTE: con predio que anteriormente fue de Ramona de Barragán hoy de Luis Flórez.- El cual hace parte de la matrícula inmobiliaria # 373-63246 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga Valle y con certificado catastral No.- del predio-020000010017001, de Guacarí-Valle, con la asistencia del perito evaluador designado por el juzgado OSCAR ALFONSO AYALA CIFUENTES, el día 28 de Julio de 2021 (11:00) de la mañana.

De otra parte, en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados el día de la inspección judicial, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba a la señora CARLOS ALFREDO NUPAN, que puede ser localizada en la dirección indicada por la parte demandante, a folio 11; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada. Las partes se atemperaran a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11º CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

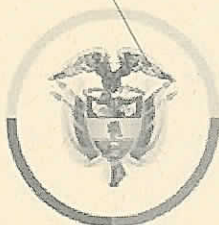

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 28 29 30 Julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA y como causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, pendiente autorización realizar el trabajo de partición y se señale el término para hacerlo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 21 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 636
Motivo: Audiencia presentación de trabajo de partición
Radicación No. 2018-263-00

Guacarí, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA y como causante MANUEL JOSE SANCLEMENTE, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El día 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la cual se aprobó el inventario presentando por la parte demandante, por no haberse presentado objeción alguna al mismo y se seguidamente se decretó la partición y se reconoció a la doctora Ana María Arango Betancourt, como partidor dentro de este asunto, quien se sujetará a las reglas del artículo 509 del CGP y del C. Civil.

En ese sentido y, conforme a la solicitud elevada por el mandatario judicial la autorización por parte del Juzgado de realizar el trabajo de partición y el término para hacerlo, el juzgado al tenor del artículo 509 del CGP, se le concede al apoderado judicial de la parte demandante el termino de quince (15) días hábiles para presentarlo a partir de la notificación por estado de esta providencia, a través del correo institucional del juzgado: j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez presentada, el Jugado procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si la interesada o interesados lo solicitan, caso contrario, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Por lo anterior, se fija como fecha y hora para dictar sentencia, el día '6 de Septiembre de 2021, a la hora de las nueve (9:00), al tenor del artículo 278 numeral 1º del CGP, "cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

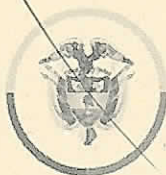
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28, 29, 30 julio

JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO Y OTROS, como titulares de derecho reales, informando que se encuentra nuevamente para la práctica testimonial e inspección judicial, teniendo que la programada para el día 12 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que suspendieron los términos hasta julio de 2020, por efectos de la pandemia a nivel nacional y mundial, la cual no se ha superado, presentándose varios picos, sobre todo en el Departamento del Valle, decretándose ley seca, toque de queda y, pico y cedula para miniar el contagio en la población. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, julio 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 639

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00318-00

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda VERBAL ESPECIAL DE LA TITULACION DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO, SUAREZ LOPEZ VILMA, BOLAÑOS DE AZCARATE JULIA, HERNANDEZ PAYAN FANNY FERNEY, HERNANDEZ DE AZCARATE MARIA DELFINA, HERNANDEZ DE PIEDRAHITA AURA ELENA, GOMEZ VALLEJO REINE, PEREZ AGUIRRE MARIA SELIA, PEREZ AGUIRRE LUIS ALBEIRO, PEREZ AGUIRRE CESARIO ELIECER, PEREZ AGUIRRE JOSE NORBEY, PEREZ AGUIRRE LUIS WAMERGE, PEREZ AGUIRRE JAIDER, PEREZ AGUIRRE JOSE LUIS, PEREZ AGUIRRE LUZ ANDREA, ORTEGHA LUIS EDUARDO, RODAS RESTREPO NEREY MARINO, MORALES COBO CARMEN DORIS, HERNANDEZ LUIS CARLOS, FARJAN ALBA MARINA, PASAJ MENESES PASTOR, CHALACAN RUANO ORFA MAINA, CABOR DE MORALES GLICERIA, OSORIO DE HERNANDEZ SUSANA, DE LA CRUZ NARVAEZ JUAN, AGUDELO DE BUSTAMANTE MARIA VIRGELINA, MUNICIPIO DE GUACARI, AGUDELO AGUDELO LUZ ADIELA, BUENO ARICAPA GABRIEL DE JESUS, PORRAS BUENO JAIRO JOSE, HERNANDEZ ZULUAGA MARTA ISABL, ARIAS PIEDRAHITA JORGE HUMBERTO, ARBONoz SARMIENTO AMELIA, PIEDRAHITA ALBORNOZ JULIAN ALBERTO, PIEDRAHITA ALBORNOZ JOSE LUIS, ACOSTA ALVARO FORTUNATO, ARCE RODRIGUEZ EDISABEL, SEDEAS MUÑOZ JUAN ESTEBAN, PIEDRAHITAN OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO ZAMIRY, PIEDRAHITA OVIEDO JOSE IGNACIO, HERNANDEZ GALLEG0 MIRIAM, CAÑAVERAL DE GARCIA MARIEL LUZ, LOPEZ FANNY, RUIZ DE VASQUEZ GRACIELA, VASGAS DARAVIÑA HENRY, GONZALEZ NARVAEZ CONCEPCION AMELIA, TONUSCO DE BUENO MARIA JUDIT, VELEZ GONZALEZ ABELARDO, RIVAS LIBIA ALEJANDRIN, GARCIA CAÑAVERAL LILIANA, ROSERO GARZON SANDRA PATRICIA, PINTO HENAO LUZ MIRIAM, ANACONA VACA MARIA EUGENIA, CUARAN CAMPAÑA GONZALO, CULCHAC PISTALA MAGOLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas con derechos, como titulares de derechos reales, en ese sentido, el juzgado, FIJAR como fecha y hora la

del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL del predio de mayor extensión, un lote de terreno inculto con extensión de un cuarto de plaza más o menos en forma de martillo en el municipio de Guacarí, corregimiento de Sonso, de nombre El Jardín, con LINDEROS: SUR: Predio de herederos de Antonio María Hernández, OCCIDENTE: Con predio de herederos de Benigno Hernández, NORTE: EL LOCAL DE LA ESCUELA PUBLICA DE Sonso, ORIENTE: terreno DE Juvenal, y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores ANA BELICA SEDAS MUÑOZ y CARLOS EDUARDO BETANCOURT CASTILLO de Guacarí, con la asistencia del perito evaluador DIEGO LEYES DIAZ, quien ya acepto el cargo.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba los testimonios de DEYANUBIA GONZALEZ, ALBA PATRICIA ARICAPA HENAO y SILVIO TRUJILLO DIAZ, que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en la fecha programada para la inspección judicial.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para práctica de INSPECCION JUDICIAL, el día 17 de Septiembre 2021 (9:00) a.m. con asistencia de perito evaluador nombrado señor DIEGO LEYES DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 074

HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

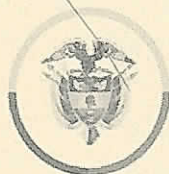
EJECUTORIA 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA propuesto por el señor CIRO JOSÉ GRAJALES en contra de MARÍA MERCEDES TAQUEZ DE CUENGUAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, junto con los memoriales presentados por la abogada de la parte demandante solicitando se fije nueva fecha para la práctica testimonial e inspección judicial; teniendo en cuenta que la fijada para el día 31 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que suspendieron los términos hasta julio de 2020, por efectos de la pandemia a nivel nacional y mundial, la cual no se ha superado, presentándose varios picos, sobre todo en el Departamento del Valle, decretándose ley seca, toque de queda y, pico y cedula para miniar el contagio en la población. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, julio 22 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 638

Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00273-00

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por el señor CIRO JOSÉ GRAJALES en contra de MARÍA MERCEDES TAQUEZ DE CUENGUAN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Inicialmente mediante auto interlocutorio No. 2178 de diciembre 12 de 2019, el despacho fijo fecha para el día 11 de marzo de 2020, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y testimonial; la cual no se llevó a cabo en su totalidad, si bien es cierto, el Despacho se desplazó al lugar de la diligencia, del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 8-08 de Guacarí, en la misma no se pudo contar con los medios técnicos, encontrándose igualmente que el predio a prescribir, se encuentra dividido en varias viviendas, por lo que se ordenó un avalúo mediante perito evaluador, siendo nombrando como tal el señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA, remitiéndole oficio No. 350 de marzo 11 de 2020, por la panilla No. 11 del 1º de julio de 2020 del correo 4/72. Por ende, se ordenó suspender la diligencia de inspección judicial y testimonial.

A la fecha, el perito evaluador no ha comunicado al Despacho su obligatorio nombramiento, con el fin de continuar con el trámite del proceso, por lo cual el juzgado, le enviara un segundo requerimiento.

En ese orden, de ideas el juzgado considera que para la práctica de INSPECCION JUDICIAL al lote de terreno con su respectiva casa de habitación, ubicado en el corregimiento de Sonso, Guacarí, predio rural, cuyos linderos: SUR: mide 23 varas y linda con la carretera que de Sonso conduce al Ingenio Pichichí, NORTE: Mide 22 varas y linda con predio de herederos de José María Díaz, OCCIDENTE: Linda con predio de José María Bejarano y ORIENTE: CON PEDIO DE Enrique Granobles, ficha catastral Nro. 0200000020032000, extensión superficiaria de 618.24 m2, folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30720. Escritura Pública No. 2.252 de septiembre 13 de 2002 Notaría Segunda de Buga y la recepción de la PRUEBA TESTIMONIAL de los señores TULIO ENRIQUE ORTIZ residente en la carrera 4 No. 8-42-42 Guacarí y JOSE HERMES GARCIA GRANOBLER en la calle 11 No. 4-58 Sonso, Guacarí, de conformidad con el artículo 392 inciso 2º del CGP, y en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba a los señores DARIO HARLEY GARCIA GRANOBLER carrera (sic) No 8-49 Guacarí y JOSÉ HERMES GARCIA GRANOBLER residente en la calle 11 Nro. 4-58 Sonso, con la asistencia del perito evaluador, al señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, para que realice el peritaje de la plena identificación del inmueble por sus linderos y cabida, construcción y demás diligencia necesarias para determinar el bien inmueble; con matrícula inmobiliaria No. 373-30720, ubicado en el corregimiento de Sonso, se fija como fecha y hora el día siete (7) de Septiembre de 2.021 (9:00) am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

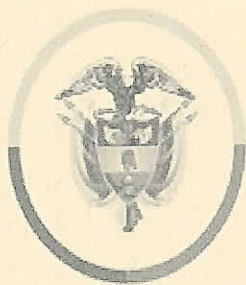

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY, 27 JUL 2021, A LAS 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 763184089001-2021-00139-00

Auto Interlocutorio No. 402

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, mediante mandataria judicial en contra del señor DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, estriba el Despacho en Resolver si es Competente ó no para conocer de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiéndole correspondido por reparto inicialmente al Juzgado segundo Civil Municipal de Yumbo Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 763 de mayo 18 de 2021, resuelve rechazar la demanda, por considerarse en el artículo 28 del CGP, por el domicilio del demandado, en armonía con el artículo 90 de la misma obra. (Folios 10).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Artículo 28 CGP, que define la competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negritas y subrayado juzgado)

2.... (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento

de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrillas y subrayado juzgado)

Valga la pena afirmar que en la presente oportunidad se habrá de disentir respecto al criterio adoptado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yumbo– Valle del Cauca – Valle del Cauca, en Providencia (Auto Interlocutorio No. 763), de fecha mayo 18 de 2021, en virtud del cual se consideró Incompetente para conocer de la presente Controversia y radicar la misma en este estrado Judicial, por las siguientes razones a saber:

- a) Es claro que en la presente circunstancia será el Domicilio del Demandado ó Demandados el que Determine el Despacho Competente para conocer de la controversia planteada, atendiendo no solo la Perceptiva del Numeral 1º Artículo 28 del CGP.
- b) Teniendo en cuenta que la parte actora en su Líbello introductorio afirma de manera expresa que la vecindad o domicilio de la demandada es la ciudad de Yumbo– Valle del Cauca, es razón suficiente para concluir que el Despacho Remitente es el Competente para conocer de esta controversia, al tenor de lo Dispuesto en las normas Procesales en cita.

No podemos dejar de lado que la vecindad al tenor de lo Dispuesto en el Artículo 78 del Código Civil, es el Lugar donde el Individuo esta de Asiento, ó donde Ejerce habitualmente su Profesión u Oficio.

En este caso la Ley presume el Domicilio a partir de dos Elementos materiales como son el Asiento y el Ejercicio Habitual de Profesión u Oficio.

Una cosa es el Domicilio de las personas, entendido este como el Lugar de Residencia acompañada, Real y Presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, tal como lo define el artículo 76 del Código Civil, y otra cosa es el Lugar ó sitio en el cual se cumplirá un Acto Procesal como la Notificación.

El Domicilio concierne a la Ubicación del Sujeto de Derecho en un Determinado Lugar, tendiente a su identificación, se trata de una relación Jurídica y no de hecho como la residencia y la habitación. El Domicilio es pues, una Relación Jurídica que se forma de manera permanente entre un individuo y un sitio Geográfico (Municipio, Ciudad ó País).

El hecho de que en la Demanda se diga que el Lugar en que se pueda Notificar al Demandado, sea esta ciudad, no afecta lo relativo al Domicilio, ni mucho menos altera los Factores de Competencia.

Bajo la concepción del Domicilio, no es de recibo que el operador Jurídico lleve a determinar como tal, el Lugar en que se deba de recibir Notificaciones, por ser dos cuestiones Disímiles. Así se precisó por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del

17 de Febrero de 1999, con ponencia del Doctor Jorge Antonio Castillo Rúgeles, cuando expuso:

*"Reitérese una vez más que no pueden confundirse, como aquí aconteció, el Lugar indicado por el Actor como Domicilio del Demandado, con aquel en que este puede recibir Notificaciones Personales, pues son cuestiones de diverso temperamento; desde luego que el Domicilio entendido como "La Residencia Acompañada, Real o Presuntivamente del Ánimo de Permanecer en ella (artículo 76 Código Civil), alude de manera cardinal a los vínculos que unen a una persona con un Determinado Lugar, el cual, a su vez, se denomina "Domicilio Civil" (artículo 77 ejusdem), es decir el relativo a una Parte Determinada, de un lugar de la unión o de su Territorio y en el que el Individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (artículo 78 Ibidem), (...), Por el contrario cuándo se señala, el Lugar en que una persona puede ser Notificada, se está estableciendo el sitio concreto, dentro de su Domicilio ó fuera de él, donde ella puede ser encontrada para efectos de ser enterada de las Decisiones Judiciales pertinentes, sin importar, por ende, si tal paraje corresponde al Lugar de su Domicilio, ó simplemente, sí allí, por ser Transeúnte, se encuentra de paso (...). Suele suceder, y ello debe Destacarse, que de una persona se diga que tiene su Domicilio en un Determinado sitio, pero que puede ser Notificada en otro, circunstancia esta última, que no afecta aquel, ni produce una alteración en las reglas de Competencia mencionadas"*¹

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas y los argumentos Jurisprudenciales traídos, es dable concluir que el Competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yumbo– Valle del Cauca, dado que es el Juez de la vecindad y por ende del Domicilio de la demandada.

En el caso concreto, se desprende del título valor a ejecutar (PAGARE 04-21), expresa de manera literal que el demandado pagará la obligación adquirida solidariamente en el municipio de Yumbo, Valle; y por tal razón la apoderada judicial optó por presentar la demanda en dicho municipio, toda vez que es lugar del cumplimiento de la misma; que igualmente la apoderada judicial podría haberla instaurado ante este Despacho por ser posible domicilio de la demandada, pero de acuerdo a la nueva disposición del código general del proceso, también es competente el juez que corresponda al del cumplimiento de la obligación originada en dicho negocio; situación que debió tener en cuenta el juzgado que inicialmente conoció la demanda, pues así lo hizo saber la mandataria judicial en el cuerpo de la demanda.

En consideración a los argumentos esbozados, es dable concluir que de acuerdo a las normas positivas citadas, el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, por cuanto el cumplimiento

¹ Sentencia-17 –Febrero-1999, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.- Corte Suprema de Justicia.

de la obligación es en dicho municipio, toda vez que el pagaré fue suscrita en esa localidad; además así lo considero y por voluntad de la apoderada judicial que el juez de conocimiento para conocer este asunto es donde se suscribió y se dio el cumplimiento del pago de la obligación.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 139 del CGP y artículo 18 de la Ley 270 de 1996², el presente asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia, en atención que los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes a distinto Distrito, serán resueltos por la misma, dirima el Conflicto Negativo de Competencia.

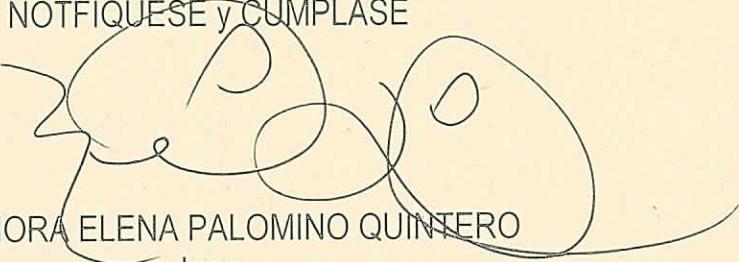
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Incompetente para conocer la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, mediante mandataria judicial en contra del señor DORIS AMPARO MOSQUERA, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a la Corte Suprema de Justicia, para que diriman el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY 21 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 28 29 30 julio

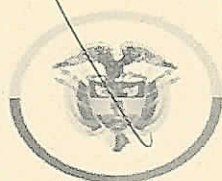
JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUIN
Secretario

² ARTÍCULO 18 Ley 270 de 1996. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ en contra de ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra para resolver el recursos de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0337 de marzo 13 de 2020. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 16 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00368-00

Guacarí, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Reposición, contra el auto interlocutorio No. 0337 de marzo 13 de 2020, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda de dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA

BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0337 de marzo 23 de 2020, el Despacho en su numeral cuarto de la parte resolutive ordeno complementar los linderos del predio, el nombre con que se conoce el predio en la región, ya que en el certificado de tradición 373-446672, en la dirección del inmueble figura como CASERIO EL TRIUNGO. (folios 162 A 163).

MOTIVO DEL RECURSO

El apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0337 marzo 13 de 2020, solicitando se revoque el mismo, indicando que existe confusión por parte del Juzgado de la aplicación del artículo 83 inciso 2º del CGP, y la regulación del artículo 375 numeral de la misma, referente a la forma de cómo debe instalarse las vallas, toda vez la última norma no exige que se debe determinar los linderos y el nombre del predio.

Además, el Juez cuenta con la debida oportunidad de la inspección judicial para verificar los hechos relacionados con la demanda, lo constitutivo de la posesión, la instalación de la valla (artículo 375 numeral 9 CGP), folios 173 a 174)

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 83 del CGP,

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Así mismo, el artículo 375 numeral 7 del CGP, indica que deberá instalarse una valla, la cual debe contener, entre otros; en su literal g) **“LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.”** (negrillas, subrayado y mayúsculas del juzgado)

De otra parte, cuando el Despacho, constato las fotografías de la valla del predio a prescribir, presentada por el mandatario judicial demandante, en la misma aparece: *“el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral.”*

En ese sentido, las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con las normas precitadas, ya que no se plasmó los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL

NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, pues en el certificado de tradición 373-44672, en la dirección del inmueble figura como tipo predio: CASERIO EL TRIUNFO; ordenando que la valla debía complementarse.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C.26, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus. De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos.

En Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA, teniendo como Magistrado sustanciador: FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, Del 20 de enero de 2020, dentro de un Proceso VERBAL (resolución de promesa de compraventa) promovido por MARÍA CECILIA GIRALDO OSORIO (sucesora procesal de JAVIER PARRA RAMÍREZ) contra JORGE VICENTE BUENDÍA AZAATH, con EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por este contra aquélla, contra ANA MARÍA BERNAL MEJÍA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, Radicación No. 76-736-31-03-001-2017-00054-01", DECLARO LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, en lo pertinente a la identificación plena del inmueble; que se transcribe:

"..(..)... 3 derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario..." (resalta y subraya la Sala). Y en cuanto el trámite que se debe surtir, el numeral 7 ibídem establece el siguiente: "...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (...)

..(..). • Adicionalmente, la información contenida en la valla tampoco identifica claramente el predio que por vía de excepción se pretende usucapir, pues habiéndose allegado con el medio defensivo el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria contentivo de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, al igual que de los datos que lo caracterizan, ese documento, junto con la cédula catastral, igualmente allí reseñada, se erigía en elemento que por excelencia permitiría su debida identificación frente a terceros con derechos sobre el mismo, con mayor razón si en momento alguno se mencionaron sus linderos, toda vez que se publicó escuetamente como "...FINCA CRISTALES, VEREDA EL BOSQUE BAJO MUNICIPIO DE CAICEDONIA...", información que termina por causar confusión considerando que en el edicto emplazatorio se indicó que se trataba del "...Predio

denominado CRISTALES y EL TAMBORAL.." (folio 230 cdo. 1, a partir del folio 201). • De otro lado, como ya se dejó precisado anteriormente, el numeral 7 del artículo 375 de la Obra Adjetiva Civil establece la obligación de instalar, en lugar visible del predio y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, una valla cuya dimensión no sea inferior a un metro cuadrado, en donde se incluya los datos que allí se describen, los cuales no sólo "...deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho..." (Se resalta y subraya), sino que tras la acreditación de su ubicación se deberá incluir en el "...registro nacional de procesos de pertenencia...". Y a pesar que, según viene de verse, desde el momento mismo del traslado el prescribiente por vía de excepción colocó la valla, se observa que, además de lo reseñado en precedencia, no tuvo en cuenta lo concerniente al tamaño de la letra, por cuanto resultó ser inferior formulada por éste contra (i) aquélla, (ii) ANA MARÍA BERNAL MEJÍA y, (iii) PERSONAS INDETERMINADAS establecido por el legislador, tal como lo advirtió el a-quo tanto durante la diligencia de inspección judicial como en el fallo que definió la instancia. ..(...)."

En conclusión de las normas transcritas considera el Despacho no repondrá el auto recurrido, en el sentido que debe complementarse la misma con los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, según el certificado de tradición 373-44672, figura como tipo predio: CASERIO EL TRIUNFO.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No. 0337 marzo 13 de 2020, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y OTROS en contra de ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 624

HOY 127 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

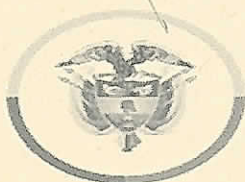
EJECUTORIA. 28 29 y 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho del señor Juez la anterior contestación de demanda (EXCEPCIÓN DE FONDO) dentro del término de ley presentada por la demandada en nombre propio y representación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOSERVAL en contra de la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, julio 21 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ —GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 602

Motivo: Traslado de contestación de demanda (excepciones de fondo)

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2020-00181-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOSERVAL en contra de la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA, teniendo en cuenta que la demandada presentó escrito de contestación de demanda en nombre propio y representación (EXCEPCION DE FONDO).

Como quiera que no se le ha dado el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas por los aludidos demandados se le dará trámite a las mismas, ordenándose el traslado tal como lo prescribe el artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado de las excepciones se citará para la audiencia que trata el artículo 37 y 392 del CGP, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las contestaciones de la demanda (EXCEPCIONES DE FONDO) presentada por la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA en nombre propio, en el presente asunto por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: SURTIDO el traslado de las excepciones de la parte demandada, se citará para la audiencia del artículo 392, 372 y 373 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la señora CELMIRA VELEZ ZAPATA, cedulada al 29.549.142, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

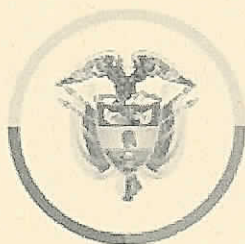
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 28, 29, 30 julio

JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Motivo: Admisión demanda
Radicación No. 763184089001-2021-00136-00

Auto Interlocutorio No. 652

Guacarí, Valle, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL que promoviera WILLIAM GUERRERO TORO mediante mandatario judicial en contra de BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA, revisada la misma, el juzgado encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio de la parte.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 82 y 384 del CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

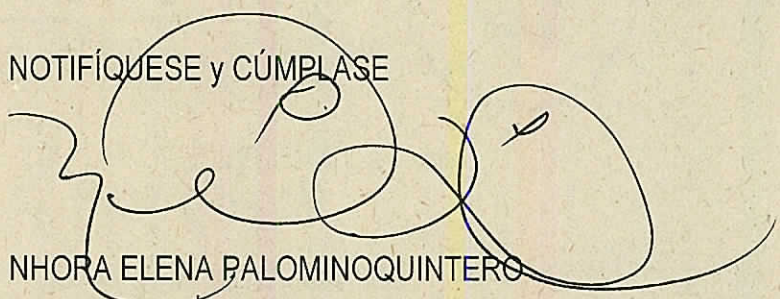
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL que promoviera WILLIAM GUERRERO TORO mediante mandatario judicial en contra de BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la parte demandada: BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA, corriéndoselo el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para la contesten si a bien lo tienen, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto no hayan consignando los cánones de arrendamiento que dice los demandantes están adeudando, ó en su defecto cuando presenten las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismo periodos a favor del demandante. Adviérteseles igualmente que deberán seguir consignando los cánones de arrendamiento que causen en ambas instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76318204001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguiente del CGP y en especial lo dispuesto en el artículo 384 de norma en cita, así como las normas pertinentes de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ cedula al 17.193.313 de Bogotá y la T.P. 5007 del C.S.J., como apoderado judicial del señor WILLIAM GUERRERO TORO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINOQUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

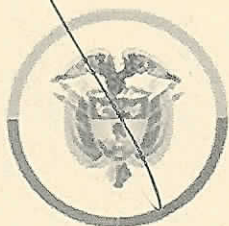
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 29 30 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando entrega de títulos judiciales relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, julio 23 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ – VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2018--00209-00

Guacarí, Valle, veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por EDITH JULIET VILLA GIRALDO en contra de ADMETH BENJASAN CHACON RODRIGUEZ, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028
HOY 27 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 28, 29, 30 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario